JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº:	11001-33-34-002-2023-00274-00
Demandante:	Viviana Grisales Espinosa
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en la presente demanda se pretende la nulidad del comparendo número 11001000000035540060, actuación que no constituye un acto administrativo definitivo sino de trámite[1], toda vez que únicamente concierne a una orden de citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad de tránsito a definir su situación, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin el actor la en los siguientes aspectos:

(i) Deberá demandar el acto administrativo definitivo que la declaró como contraventora de tránsito, y, de ser el caso, los actos administrativos que resolvieron los recursos en sede administrativa. Ye deberá excluir de las pretensiones las actuaciones que no tengan la naturaleza de actos administrativos definitivos.

(ii) Deberá aportar todos los anteriores actos administrativos con su constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Deberá exponer de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo respecto del o de los actos administrativos que la declararon contraventora. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del o de los actos administrativos que la declararon contraventora y que agotaron la vía administrativa. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

---

[1] *"Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Dicha citación es un acto administrativo de trámite, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación."* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERO PONENTE: CESAR HOYOS SALAZAR, Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), Radicación número: 993, Actor: MINISTRO DE TRANSPORTE, Referencia: INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE MUNICIPAL. LA ORDEN DE COMPARENDIO NO ES ANÁLOGA A LA CITACIÓN PARA NOTIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS**

(v) Deberá comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo que la declaró como contraventora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF[3]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

---

[2] *ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(…)

[3] Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a76140a590377160b6595c79e1a3e5843bf21c90435fdf0d1cba95815fb2ba3**

Documento generado en 11/07/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica